



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de septiembre del dos mil veintitrés

Se pretende a través de la petición ordenar a Carolina Arias Hoyos, solidariamente con su hijo menor, a pagar o poner a disposición de la sucesión del causante Henry Salazar Ospina, previa rendición de cuentas, las sumas de dinero que ha recibido por concepto de administración de los bienes herenciales y en caso de que se niegue o no rinda las cuentas correspondientes, se ordene pagar a la sucesión de la referencia y/o a los herederos reconocidos en la misma unas sumas de dinero.

En los fundamentos de derecho se da cuenta que la patria potestad del menor demandado solidariamente la ejerce su madre, quien tiene el usufructo legal de los bienes de sus hijos, igualmente se hace alusión a la suspensión de la patria potestad y a lo contemplado respecto de la administración de los bienes.

Finalmente se hace alusión al artículo 495 en cuanto a la administración de los bienes de la herencia.

Sea lo primero aludir que el artículo 495 prevé la opción entre porción conyugal o marital y gananciales, pero el 496 hace referencia a lo indicado en el escrito que se resuelve.

La última norma prevé las reglas para la administración de los bienes, el numeral 1 por su parte quien la tiene, el numeral 2 la forma como debe procederse en caso de desacuerdo en las reglas.

Ahora bien, el numeral 3 y objeto de la solicitud que se tramita prevé que las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente, el que de una vez sea dicho aquí no participa o los herederos (en este caso el menor JJSA y Santiago Salazar Medina) y el albacea serán resueltas por el juez.

Para el despacho por ahora resulta ininteligible la petición, pues no se indica con claridad quién o quiénes ostentan la condición de albaceas de la herencia.

A más de ello, las pretensiones principales obedecen a un proceso de rendición provocada de cuentas y no a la resolución de una diferencia en este caso, entre los herederos y el albacea.

Finalmente, en los fundamentos de derecho se hace alusión a la administración que tiene Carolina Arias Hoyos, por ministerio de la Ley sobre los bienes de su hijo menor, lo que se encuentra por fuera de discusión dentro de esta cuerda procesal de sucesión y en caso de que se pretenda discutir una posible controversia entre progenitora e hijo, será de otro escenario judicial.

Por su parte, el artículo 1329 del Código Civil, prevé: *"No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad"*.

Así entonces, no existe claridad en la diferencia que se pretende zanjar a través del mecanismo procesal invocado con albaceazgo, tampoco es la vía para una rendición de cuentas y no puede so pretexto de tal disposición pretenderse resolver si existe controversia entre el menor JJSA y su progenitora, por la administración de los bienes de aquél.

Se itera, la norma procesal aludida tiene dos (2) extremos:

Primero: Cónyuge o compañero permanente o los herederos.

Segundo: Albacea.

Aquí se invoca aparentemente una diferencia entre diferentes sujetos que se encuentran en uno de los extremos previstos en la norma procesal, esto es, entre herederos; pues en este legajo se carece del segundo extremo.

A más de ello, se invoca el escrito como incidente, cuando dicho trámite está limitado a hechos que probar, es decir, las diferencias con el albacea se le pondrán al juez de presente, quien resolverá de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario, indica la norma.

Corolario de lo expuesto, al no cumplir las exigencias procesales de diferencias previstas en la disposición, la petición será rechazada, sin que pueda entenderse entonces, siquiera que se abrió paso un trámite incidental, pues para que tal situación opere, se itera, primero debe determinarse la controversia con alguno de los sujetos enunciados y el albacea, lo que no ocurrió, luego en caso contrario, determinar si tal diferencia puede ser resuelta de plano, en caso negativo y requerir pruebas se abre pase al incidente correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la petición anunciada como asunto: "INCIDENTE PARA RESOLVER DIFERENCIA ENTRE HEREDEROS" por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc0121f5e7c0df36d8011d77248220d0da0593fce3110d2fe8a413dad08683**

Documento generado en 11/09/2023 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>